



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 367-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00667-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00667-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1385-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00667-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 9 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de

¹ Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

marzo de 2015² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1020-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1385-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte⁵, por la comisión de las siguientes conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1⁶:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte generó los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión realizada del 11 al 16 de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo	Numeral 3.3 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

² Folios 64 a 70. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de marzo de 2015 (folio 71).

³ Folios 102 a 116. Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado el 26 de octubre de 2017, mediante Carta N° 823-2017-OEFA/DFSAI.

⁴ Folios 138 a 154. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de noviembre de 2017 (folio 155).

⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁶ Cabe señalar que, conforme con el artículo 4° de la resolución mencionada, la Autoridad Decisora archivó la conducta infractora, en lo referido a los puntos de muestreo: S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60 ubicados en la zona PAC.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
setiembre del año 2013 en el Lote 8.	N° 015-2006-EM ⁷ (RPAAH); en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ⁸ (LGA).	OS/CD y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD ⁹ (Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte generó los impactos	Pluspetrol Norte deberá realizar las	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ambientales negativos detectados en la supervisión realizada del 11 al 16 de setiembre del año 2013 en el Lote 8.	acciones que correspondan, con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas en el Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Yanayacu, y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, correspondientes a los puntos de monitoreo identificados en la zona No PAC*: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59.	hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar la siguiente información: a) Un informe técnico sobre las acciones adoptadas según cronograma para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas en el Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Yanayacu, y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8. b) Acreditar las acciones desarrolladas con resultados de monitoreo de calidad de suelo (con sus respectivos Informes de Ensayo), realizados en los siguientes puntos de la zona No PAC: Puntos de monitoreo S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59. Asimismo, presentar los registros fotográficos georreferenciados y fechados que acrediten las acciones de remediación ejecutadas en los mencionados sitios de monitoreo.


Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

5. Mediante Resolución N° 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018¹⁰, esta Sala confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos¹¹.
6. Del 5 al 11 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión regular al Yacimiento Yanayacu del Lote 8, durante la cual se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el cumplimiento de la medida correctiva dictada, entre otras, mediante Resolución Directoral I, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018¹² (en adelante, **Informe de Supervisión I**).



¹⁰ Folios 189 a 220. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de abril de 2018 (folios 221).

¹¹ Cabe señalar que la mencionada resolución presentó el voto en discordia de los vocales Rafael Mauricio Ramírez Arroyo y Marcos Martín Yui Punin, en el extremo relacionado a la medida correctiva ordenada bajo la Resolución Directoral I, pues consideraban que correspondía la declaratoria de nulidad de la misma.

¹² Folios 228 a 281.

- 
7. Asimismo, del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2018, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión regular al Lote 8, durante la cual se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el cumplimiento de la medida correctiva dictada, entre otras, mediante Resolución Directoral I, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 64-2019-OEFA/DSEM-CHID del 21 de febrero de 2019¹³ (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
8. Mediante Informe N° 00415-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de mayo de 2019¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
9. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 00667-2019-OEFA/DFAI emitida el 15 de mayo de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) UIT.
10. El 12 de junio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración al principio de legalidad

- 
- 
- a) El administrado indicó que si bien el OEFA, en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, puede imponer medidas correctivas, estas no deben vulnerar las competencias de otras autoridades, siendo que es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**Dgaah**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), la autoridad competente para aprobar estudios ambientales complementarios a las actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, el apelante indicó que las medidas de remediación que se reclaman como medidas correctivas deben estar contenidas en un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, para que sean exigibles y sancionables.
- b) En esa línea, el recurrente indicó que, para la remediación de suelos contaminados, conforme con el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se requiere la presentación de un Plan de Descontaminación de Suelos para los sitios contaminados y precisó que el OEFA sanciona la ejecución de


¹³ Folios 284 a 373.

¹⁴ Folios 389 a 406.




¹⁵ Folios 425 a 428. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de mayo de 2019 (folio 429).

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 058192 presentado el 12 de junio de 2019 (folios 430 a 475).

medidas no previstas en instrumentos de gestión ambiental, citando la Resolución Directoral N° 174-2013-OEFA/DFSAL y la tipificación transversal aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

- 
- c) Pluspetrol Norte señaló que la interpretación respecto a la remediación impuesta en la medida correctiva no sólo vulnera el principio de legalidad, pues asume funciones que no tiene por mandato legal, sino que coloca al administrado en una situación de grave vulnerabilidad e inseguridad jurídica. Ello, en tanto que se desconocen que las medidas ambientales sean preventivas, correctivas o de mitigación se establecen en los instrumentos de gestión ambiental de manera expresa y clara.
 - d) Del mismo modo, el administrado indicó que se exige una medida correctiva imprecisa, pues según la Resolución Directoral II, la misma implicaría la remediación de áreas impactadas en el derecho de vía del Ducto Saramuro – Yanayacu y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, sin detallar aspectos relevantes como en qué consisten las acciones de remediación, los sitios exactamente contaminados y los objetivos a lograr. Dichos aspectos no están comprendidos en la medida correctiva, pues son considerados en el marco de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.
 - e) El apelante indicó que la sanción establecida por OEFA por no ejecutar la remediación no sólo asume funciones que no le competen, sino que exige una remediación que no ha sido determinada, evaluada ni aprobada por la autoridad ambiental competente, vulnerando el principio de legalidad.

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva

- 
- 
- f) El administrado indicó que, de acuerdo a la literalidad de la medida correctiva, realizó las acciones conducentes a lograr que la autoridad ambiental competente (Dgaae) apruebe las medidas de remediación que serán posteriormente exigibles, siendo esta la que se pronuncie sobre la remediación que se debe ejecutar sobre las áreas impactadas, aun cuando dichas áreas han sido generadas por el anterior operador del Lote 8 (Petroperú), calificándose como Sitios No PAC.
 - g) En esa línea, el apelante agregó que sin estas acciones correspondientes (identificación, caracterización, elaboración, tramitación y aprobación del estudio ambiental respectivo) no existe certeza respecto a los sitios, cómo y en cuánto tiempo remediar. Con ello, el recurrente señaló que no es factible que la medida correctiva se refiera simplemente a la remediación, pues para que la misma sea exigible debe estar determinada y aprobada por la autoridad ambiental competente.
 - h) Pluspetrol Norte indicó que desarrolló la primera de las fases previstas en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, consistente en la identificación de sitios contaminados, siendo que la autoridad competente concluyó que corresponde proseguir con la fase de caracterización y que los resultados de dicha fase, así como las medidas de remediación deberán ser
- 

implementadas al vencimiento del Contrato del Lote 8, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.


- i) Con ello en cuenta, el apelante precisó que ha cumplido con la medida correctiva impuesta por el OEFA, en cumplimiento no sólo dentro del alcance la Resolución Directoral I, sino también considerando el marco normativo ambiental aplicable, que establece que las medidas de remediación de los sitios impactados deben estar contenidas en el correspondiente instrumento de gestión ambiental y aprobados por la autoridad competente, conforme con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019, por lo que, en aplicación del principio de verdad material, la autoridad debe verificar plenamente los hechos.

Sobre la multa impuesta


- j) Respecto al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito, el administrado indicó que se ha considerado la actividad de “estudios de identificación y caracterización”, sin considerar que la medida correctiva reclamada en la Resolución Directoral II es la remediación de sitios que supuestamente han sido identificados y caracterizados como impactados, siendo que, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, se efectuó la identificación de sitios impactados.
- k) En esa línea, el apelante señaló que el monto utilizado como base para el cálculo del beneficio ilícito es “(...) desproporcionado, discordante con la realidad y contrario con el principio de razonabilidad”, con lo cual solicitó eliminar la actividad de “estudios de identificación y caracterización”, al ser un costo en el cual no se incurriría, por haberse efectuado incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- l) Respecto al tiempo transcurrido por periodo de incumplimiento para el cálculo del beneficio ilícito, el administrado señaló que implementó la medida correctiva en su real alcance desde abril de 2015, fecha en la que presentó el Minem los informes de identificación de sitios del Lote 8, conforme al Informe Final de Evaluación N° 355-2019-MEM/DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH.
- m) Respecto a la gravedad del daño al interés público (f1) y el perjuicio económico (f2), el apelante señaló que no existe prueba en el expediente que corrobore que existe un daño al ambiente, por lo que los criterios no deberían ser los considerados, sino en 0%.

11. El 19 de junio de 2019, Pluspetrol Norte presentó el escrito con registro N° 060587¹⁷, mediante el cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos y recurso de apelación; así también, agregó los siguientes argumentos:

¹⁷ Mediante escrito con Registro N° 060587 presentado el 19 de junio de 2019 (folios 478 a 509).

- 
- (i) El administrado mencionó que, de acuerdo a lo ordenado por la Dggaah del Minem, deberá incluir dentro del Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las áreas que hayan sido afectadas por emergencias ambientales, como son el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se encuentra, con lo cual precisó está impedido de ejecutar las actividades previstas en su Plan de Abandono mientras el mismo no esté aprobado.
 - (ii) El recurrente precisó que este hecho sobreviniente y ajeno a su control hizo que no pueda cumplir en la forma y plazos dispuestos en las medidas correctivas, sino conforme a la metodología y cronograma que la Dggaah del Minem apruebe en el marco del Plan de Abandono del Lote 8, en el cual estarían incluidas las fases de identificación, caracterización, así como los planes dirigidos a la remediación, conforme al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
 - (iii) En esa línea, el apelante señaló que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva en caso de hechos sobrevinientes, lo cual se configuró tras la notificación de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, añadiendo que la exigencia de la implementación de la medida correctiva causa un grave e irreparable perjuicio ante la imposibilidad de su ejecución.

12. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019¹⁸, la DFAI solicitó precisar a la Dggaah del Minem si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Ante dicho documento, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (DEAH) del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019¹⁹, señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.



13. De otro lado, corresponde señalar que, en la Sesión N° 97-2019-TFA/SMEPIM del 16 de julio de 2019, esta Sala acordó denegar la solicitud de reprogramación de informe oral presentada por el administrado; al considerar que en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes que permitirán emitir pronunciamiento, aunado al hecho de que a lo largo del presente procedimiento el solicitante ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, debiéndose precisar que con dicha denegatoria no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

¹⁸ Folios 510 a 512.

¹⁹ Folios 513 a 524.

N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁴ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

- (i) Determinar si el OEFA es competente para la imposición de medidas correctivas para la remediación de suelos.
- (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si el OEFA es competente para la imposición de medidas correctivas para la remediación de suelos

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de las medidas correctivas

29. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
30. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁵.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁵

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

31. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁶ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁷ (Normas Reglamentarias

- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

³⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.




Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores

aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), A través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

- 
- 
- 
32. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
33. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento — el cual será verificado por la autoridad competente según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS³⁸— se reanudará el procedimiento y se impondrá la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
34. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

³⁸ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...)

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	22/11/2017	55	12/02/2018	5	19/02/2018

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

35. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.

Sobre la vulneración al principio de legalidad

36. El administrado indicó que si bien el OEFA, en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, puede imponer medidas correctivas, estas no deben vulnerar las competencias de otras autoridades, siendo que es la Dgah del Minem, la autoridad competente para aprobar estudios ambientales complementarios a las actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, el apelante indicó que las medidas de remediación que se reclaman como medidas correctivas deben estar contenidas en un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, para que sean exigibles y sancionables.
37. En esa línea, el recurrente indicó que, para la remediación de suelos contaminados, conforme con el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se requiere la presentación de un Plan de Descontaminación de Suelos para los sitios contaminados y precisó que el OEFA sanciona la ejecución de medidas no previstas en instrumentos de gestión ambiental, citando la Resolución Directoral N° 174-2013-OEFA/DFSAL y la tipificación transversal aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
38. Pluspetrol Norte señaló que la interpretación respecto a la remediación impuesta en la medida correctiva no sólo vulnera el principio de legalidad, pues asume funciones que no tiene por mandato legal, sino que coloca al administrado en una situación de grave vulnerabilidad e inseguridad jurídica. Ello, en tanto que se desconocen que las medidas ambientales sean preventivas, correctivas o de mitigación se establecen en los instrumentos de gestión ambiental de manera expresa y clara.
39. Del mismo modo, el administrado indicó que se exige una medida correctiva imprecisa, pues según la Resolución Directoral II la misma implicaría la remediación de áreas impactadas en el derecho de vía del Ducto Saramuro – Yanayacu y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, sin detallar aspectos relevantes como en qué consisten las acciones de remediación, los sitios exactamente contaminados y los objetivos a lograr. Dichos aspectos no están

comprendidos en la medida correctiva, pues son considerados en el marco de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.


40. El apelante indicó que la sanción establecida por OEFA por no ejecutar la remediación no sólo asume funciones que no le competen, sino que exige una remediación que no ha sido determinada, evaluada ni aprobada por la autoridad ambiental competente, vulnerando el principio de legalidad.
41. Asimismo, el administrado mencionó que, de acuerdo a lo ordenado por la Dgaah del Minem, deberá incluir dentro del Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las áreas que hayan sido afectadas por emergencias ambientales, como son el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se encuentra, con lo cual precisó que se encuentra impedido de ejecutar las actividades previstas en su Plan de Abandono mientras el mismo no se encuentre aprobado.
42. En esa línea, el apelante señaló que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva en caso de hechos sobrevinientes³⁹, lo cual se configuró tras la notificación de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, añadiendo que la exigencia de la implementación de la medida correctiva causa un grave e irreparable perjuicio ante la imposibilidad de su ejecución.

Análisis del TFA

43. Sobre el particular, corresponde reiterar que, conforme a lo dispuesto en la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, siendo que OEFA se encontraba facultado para dictar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución dictadas mediante la Resolución Directoral I y posteriormente confirmada mediante la Resolución N° 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
44. Es oportuno precisar que dicha medida correctiva, conforme se mencionó en la Resolución Directoral I, se encuentra orientada a evitar impactos negativos en el ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

106. Cabe precisar que, partiendo de los cambios que genera el hidrocarburo en el suelo, resulta necesario ejecutar actividades que permitan volver a su estado anterior, es decir, que presente propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal, que cumpla con las funciones y que interactuar con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.

³⁹ El recurrente precisó que este hecho sobreviniente y ajeno a su control (incluir los resultados de la fase de caracterización en el Plan de Abandono del Lote 8) hizo que no pueda cumplir en la forma y plazos dispuestos en las medidas correctivas, sino conforme a la metodología y cronograma de la Dgaah del Minem apruebe en el marco del Plan de Abandono del Lote 8, en el cual estarían incluidas las fases de identificación, caracterización, así como los planes dirigidos a la remediación, conforme al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.




107. En ese sentido, la remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso comprende acciones de recuperación, limpieza y remediación, restauración ambiental, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, entre otros, reforestación, etc.


108. En ese sentido, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos resulta importante efectuar la caracterización del área afectada con hidrocarburo a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, para el cumplimiento de tales acciones constituyen herramientas adecuadas la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector hidrocarburos del Minem, tal como se indica en la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE, emitida por el Tribunal de fiscalización Ambiental Sala Especializada en Energía, emitida el 29 de setiembre de 2015.

(...)


111. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado efectúe las acciones de remediación en los sitios impactados de la zona No PAC, a efectos de reducir el exceso de hidrocarburos, considerando que dichas áreas sufren inundaciones estacionales que pueden migrar los contaminantes a otras áreas y afectar el ecosistema de la zona, la cual es de importancia conservar, al estar ubicado el Yacimiento Yanayacu dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Área Natural Protegida. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma se realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme a lo señalado anteriormente.



45. En ese sentido, corresponde señalar que, contrariamente al argumento del administrado referido a que la interpretación respecto a la remediación impuesta en la medida correctiva vulnera el principio de legalidad y lo coloca en una situación de grave vulnerabilidad e inseguridad jurídica, el OEFA se encontraba facultado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, para dictar una medida correctiva orientadas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora, encontrándose en dicho supuesto la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



46. Cabe agregar que el OEFA, como órgano público técnico especializado, tiene como función principal la de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados —en el caso concreto, en el subsector hidrocarburos— y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual, ha de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Ley del SINEFA.



47. Teniendo en cuenta las prerrogativas legamente conferidas, este organismo —a través del área competente— tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, determinar la responsabilidad e imponer sanciones por el incumplimiento de las siguientes infracciones⁴⁰:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

48. En ese mismo sentido, corresponde indicar que el presente procedimiento se encuentra referido a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva en el marco de la aplicación de la Ley N° 30230, encontrándose el OEFA como órgano competente para la determinación de responsabilidad administrativa y correspondiente sanción.

40

LEY N° 29325.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.


El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

- 
49. Ahora bien, la primera instancia señaló que, para el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, una herramienta adecuada resultaba ser la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector hidrocarburos del Minem, con lo cual el administrado no puede alegar la imprecisión de la medida correctiva.
50. Por su parte, esta Sala es de la opinión que los argumentos presentados por el administrado relacionados a que las medidas correctivas deben estar contenidas en un estudio ambiental evaluado y aprobado por la autoridad competente, se encuentran referidos al cuestionamiento del contenido de la medida correctiva, los cuales debieron ser expuestos en una etapa previa —esto es, la determinación de responsabilidad y dictado de la medida correctiva—, pues, corresponde reiterar lo señalado previamente, referido a que la presente etapa —esto es, el cumplimiento de la medida correctiva— se encuentra orientado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.
51. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH, la DEAH precisó expresamente que:




Al respecto, cumplo con informarte que, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, no exime a Pluspetrol de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por su Despacho, es decir, no posterga la corrección de las conductas a las cuales Pluspetrol esté obligado, por lo que la citada empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento de las mismas. (...)

(Énfasis original)


52. Sobre el particular, la DEAH del Minem dejó expuesto que el instrumento de gestión ambiental que se encuentra gestionando el administrado no exime del cumplimiento de la medida correctiva dictada por el OEFA. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

VI.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I

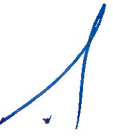


Sobre las acciones de remediación ordenadas mediante una medida correctiva

- 
53. El administrado indicó que, de acuerdo a la literalidad de la medida correctiva, realizó las acciones conducentes a lograr que la autoridad ambiental competente (Dgaah) apruebe las medidas de remediación que posteriormente serán exigibles, siendo esta la que se pronuncie sobre la remediación que se debe ejecutar sobre las áreas impactadas, aun cuando dichas áreas han sido generadas por el anterior operador del Lote 8 (Petroperú), calificándose como Sitios No PAC.
54. En esa línea, el apelante agregó que sin estas acciones correspondientes (identificación, caracterización, elaboración, tramitación y aprobación del estudio ambiental respectivo) no existe certeza respecto a los sitios, cómo y en cuánto
- 
- 

tiempo remediar. Con ello, el recurrente señaló que no es factible que se encuentra que la medida correctiva es simplemente la remediación, pues para que la misma sea exigible debe estar determinada y aprobada por la autoridad ambiental competente.

- 
55. Pluspetrol Norte indicó que desarrolló la primera de las fases previstas en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, consistente en la identificación de sitios contaminados, siendo que la autoridad competente concluyó que corresponde proseguir con la fase de caracterización y que los resultados de dicha fase, así como las medidas de remediación deberán ser implementados al vencimiento del Contrato del Lote 8, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.
56. Con ello en cuenta, el apelante precisó que ha cumplido con la medida correctiva impuesta por el OEFA, en cumplimiento no sólo dentro del alcance la Resolución Directoral I, sino también considerando el marco normativo ambiental aplicable, que establece que las medidas de remediación de los sitios impactados deben estar contenidas en el correspondiente instrumento de gestión ambiental y aprobados por la autoridad competente, conforme con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019, por lo que, en aplicación del principio de verdad material, la autoridad debe verificar plenamente los hechos.

Análisis del TFA

- 
57. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación de remediar las zonas afectadas corresponde al marco dispuesto de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral I, encontrándose OEFA facultada para dictar medidas orientadas a la corrección de los efectos de la conducta infractora.
58. Cabe agregar que la DEAH del Minem dejó expuesto que el instrumento de gestión ambiental que se encuentra gestionando el administrado no exime del cumplimiento de la medida correctiva dictada por el OEFA, siendo que esta medida correctiva debió haber sido cumplida en función a lo dispuesto en la obligación y forma de cumplimiento descrito en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; precisando, inclusive, que corresponde la aplicación referencial de la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector hidrocarburos del Minem, con lo cual el administrado no puede alegar la imprecisión de la medida correctiva.
59. En dicho contexto, conforme se indicó previamente, el administrado debió cumplir con la acreditación de la medida correctiva en las fechas dispuestas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, a efectos de concluir el presente procedimiento administrativo sancionador.
60. Cabe precisar, al respecto, que la emisión de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH fue el 17 de mayo de 2019, siendo inclusive de manera posterior a las fechas precisadas para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 
- 

61. En esa línea, corresponde precisar que, en el Informe de Supervisión I, se realizaron muestras de suelo en seis puntos (S19, S22, S24, S31, S32 y S16), de los cuales, mediante el análisis de los resultados de los monitoreos efectuados, se advirtió la presencia de concentraciones de hidrocarburos y metales⁴¹. Asimismo, la DSEM agregó que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advirtió que el administrado haya remitido: (i) un informe técnico sobre las acciones adoptadas según cronograma para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas en el Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Yanayacu y en las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8; así como tampoco, (ii) las acciones desarrolladas con resultados de monitoreo de calidad de suelo (con sus respectivos informes de ensayo), realizados en los siguientes puntos de la Zona No PAC: Puntos de monitoreo S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52 y S59.

62. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión II, se realizaron muestras de suelo en los siguientes puntos S14, S38, S39, S33, S34, S35, S29, S27, S37, S59, S9, S3 y S8, de los cuales, mediante el análisis de los resultados de los monitoreos efectuados se advirtió la presencia de concentraciones de hidrocarburos y metales⁴². Asimismo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario, la DSEM indicó que no se presentaron documentos relacionados a la acreditación de la medida correctiva, con lo cual concluyó que Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios para acreditar la misma.

⁴¹ Conforme con el informe señalado, la DSEM, indicó que:

De los resultados obtenidos se los muestreos, se obtuvo que:

- Que las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo en las fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los siete puntos de muestreo establecidos en la carta N° PPN-OPE-0023-2015, superan los ECA para suelo – uso agrícola.
- Que la concentración de Bario, en los puntos 179,6,MARA-S-22 y 179,6,MARA-S-24, y Plomo en los puntos de muestreo 179,6,MARA-S-19, 179,6,MARA-S-24, 179,6,P38-S1 y 179,6,MARA-S-16, superan la norma en mención.

⁴² Conforme con el informe señalado, la DSEM, indicó que:

Cabe indicar que, en los puntos S6, S7 y S52 (ver fotos N° 34, N° 35 y N° 47) no se tomaron muestras de suelo, debido a que no se advirtió de manera organoléptica la presencia de hidrocarburos. Sin embargo, el cumplimiento de la remediación de dichas áreas está sujeta a las evidencias que debía presentar PPN en cumplimiento de la medida correctiva. (...)

De los resultados obtenidos de los muestreos, se obtuvo que:

- Las concentraciones de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) obtenidos en los trece (13) puntos de muestreo: YAN,38X,6-S14, YAN,32X,6-S38, YAN,32X,6-S39, YAN,32X,6-S35, YAN,32X,6-S34, YAN,32X,6-S33, YAN,32X,6-S29, YAN,32X,6-S27, YAN,32X,6-S37, YAN,BAT3,6-S59, YAN,OLEO,6-S9, YAN,OLEO,6-S8 y YAN,OLEO,6-S3, como se observa en el cuadro N° 17, superan el ECA para Suelo, Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en 2,526.08%, 429.00%, 4,029.58%, 4259.00%, 4566.92%, 114.92%, 925.08%, 3,280.08%, 9,199.83%, 218.58%, 362.00%, 1,134.58% y 175.08%, respectivamente.
- Las concentraciones de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40) obtenidos en los trece (13) puntos de muestreo: YAN,38X,6-S14, YAN,32X,6-S38, YAN,32X,6-S39, YAN,32X,6-S35, YAN,32X,6-S34, YAN,32X,6-S33, YAN,32X,6-S29, YAN,32X,6-S27, YAN,32X,6-S37, YAN,BAT3,6-S59, YAN,OLEO,6-S9, YAN,OLEO,6-S8 y YAN,OLEO,6-S3, como se observa en el cuadro N° 17, superan el ECA para Suelo, Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en 2,057.87%, 338.00%, 4,173.23%, 4,187.00%, 644.17%, 70.07%, 754.77%, 2,458.50%, 5,381.50%, 311.60%, 261.10%, 743.97% y 156.43%, respectivamente. (...)


63. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral II.

Sobre la multa impuesta

64. Respecto al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito, el administrado indicó que se ha considerado la actividad de “estudios de identificación y caracterización”, sin considerar que la medida correctiva reclamada en la Resolución Directoral II es la remediación de sitios que supuestamente han sido identificados y caracterizados como impactados, siendo que, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, se efectuó la identificación de sitios impactados.
65. En esa línea, el apelante señaló que el monto utilizado como base para el cálculo del beneficio ilícito es “(...) desproporcionado, discordante con la realidad y contrario con el principio de razonabilidad”, con lo cual solicitó eliminar la actividad de “estudios de identificación y caracterización”, al ser un costo en el cual no se incurriría, por haberse efectuado incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
66. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta infractora se encuentra relacionada a la generación de impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8. En esa línea, es importante precisar que la Resolución Subdirectoral que inició el procedimiento administrativo sancionador indicó, respecto a la obligación del administrado, lo siguiente:
- 25. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental, generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación).
 - 26. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del artículo 3° del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.
67. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral I, la primera instancia señaló que el administrado es responsable, bajo el marco normativo imputado, del restablecimiento o reversión por los efectos generados, conforme al siguiente detalle:

56. En ese sentido, considerando que los hechos imputados fueron detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre de 2013 cuya titularidad correspondía a Pluspetrol Norte; se debe indicar que Pluspetrol Norte se encuentra obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades.

57. De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados incluyendo el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas en el Lote 8 a su estado anterior.




68. De la argumentación correspondiente a la imputación y determinación de responsabilidad, se advierte que la misma encuentra sustento en la falta de acciones de remediación en la zona impactada. Con ello en cuenta, las actividades consideradas para el cálculo del Beneficio Ilícito como: i) un estudio técnico de identificación y caracterización de las zonas impactadas (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma; ii) la remediación de las zonas impactadas; y, iii) monitoreo de las zonas afectadas para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada.

69. Del mismo modo, el cálculo del beneficio ilícito se encuentra debidamente sustentando en el Informe de Verificación, el cual establece el costo evitado por el administrado —considerando los salarios de los servicios profesionales y técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo—, el COK anual y mensual, los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.


70. Con ello en cuenta, corresponde señalar que el costo evitado ha sido debidamente sustentado y calculado conforme al principio de razonabilidad, por lo que los argumentos del administrado presentados en este extremo carecen de sustento.


71. Respecto al tiempo transcurrido por periodo de incumplimiento para el cálculo del beneficio ilícito, el administrado señaló que implementó la medida correctiva en su real alcance desde abril de 2015, fecha en la que presentó el Minem los informes de identificación de sitios del Lote 8, conforme al Informe Final de Evaluación N° 355-2019-MEM/DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH.



72. Sobre el particular, corresponde reiterar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral I, conforme a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

73. Con ello en cuenta, debe indicarse que el cálculo del costo evitado considera el periodo desde la detección de la conducta infractora hasta el cálculo de la multa (abril de 2019), en tanto que no hubo corrección de la conducta infractora del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

- 
74. Respecto a la gravedad del daño al interés público (f1) y el perjuicio económico (f2), el apelante señaló que no existe prueba en el expediente que corrobore que existe un daño al ambiente, por lo que los criterios no deberían ser los considerados, sino en 0%.
 75. Sobre el particular, corresponde indicar que, tal como se indicó, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se advirtió que el administrado generó impactos ambientales negativos, conforme se pudo apreciar de los resultados de muestreos excesos en los parámetros TPH (Fracciones: C₁₀-C₂₈; C₂₈-C₄₀).
 76. En ese sentido, corresponde indicar que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, en atención a las distintas alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo.
 77. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta infractora representó un daño potencial para la flora y fauna. Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por el administrado, correspondía la aplicación del factor de gradualidad relacionado a la gravedad del daño al ambiente o factor f1.
 78. Cabe indicar, además, que el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD prevé como infracción administrativa, entre otros, aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, siendo que comprende los daños potenciales y los reales.
 79. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
 80. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral II del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y sancionó a Pluspetrol Norte con una multa de 54.385 (cincuenta con 385/1000) UIT.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

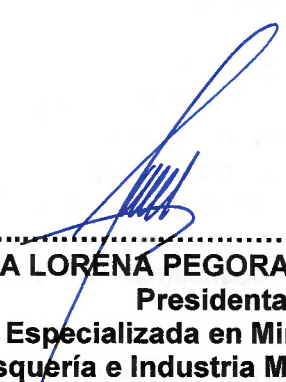
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00667-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a

Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1385-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017 y lo sancionó con una multa total ascendente a 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 54.385 (cincuenta y cuatro con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 367-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene veintisiete (27) páginas.